



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A., Y PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

RES. EX. N° 3/ROL F-003-2024

Santiago, 8 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-003-2024

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2024**, de 14 de marzo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), por haberse constatado la ejecución de proyecto o desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; y, por el incumplimiento del requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "SEIA"), efectuado mediante Res. Ex. N°850/2022, de fecha 6 de junio de 2022.



2° Existen procedimientos judiciales asociados al procedimiento de REQ-05-2022, los cuales se encuentran concluidos con sentencia definitiva del I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

3° Con fecha 26 de diciembre de 2020, algunos de los denunciados dedujeron un recurso de reclamación en contra de la Ex. N° 2424/2020, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. A este recurso, se le dio tramitación bajo el Rol R-44-2020¹. Pues bien, con fecha 8 de octubre de 2021, el I. Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la Causa Rol R-44-2020, resolviendo **“acoger la reclamación de fs. 1 y siguientes. En consecuencia, se anula la Res. Ex. No 2423, de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no conformarse con la normativa vigente, debiendo esta última dictar la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo considerado en la presente sentencia”** (énfasis agregado). Lo anterior, por cuanto considera que el objeto de protección de la declaración de la ZOIT Chelenko es susceptible de ser afectado por la ejecución del Proyecto.

4° Que mediante presentación de fecha 30 de junio de 2022, se presentó reclamación en contra de Res. Ex. N°850, de fecha 06 de junio de 2022, emitida por esta Superintendencia. A este recurso se le dio tramitación bajo el Rol R-47-2022² y, con fecha 31 de enero de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia resolviendo **“Acoger la reclamación de fs. 1 y ss. solo en cuanto se declara que la Res. Ex. N° 850, de 6 de junio de 2022, dictada por la SMA no se ajusta a derecho solo en la parte que decide no iniciar un procedimiento sancionatorio, y se la anula parcialmente, conservándose en lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia”**. Y ordenó a la SMA **“dictar nueva resolución debidamente motivada, y que considere los hechos del presente caso, para efectos de decidir si inicia o no un procedimiento sancionatorio”**. (énfasis agregado).

5° Que, con fecha 27 de marzo de 2024, y encontrándose dentro de plazo, Patricio Orlando Segura Ortiz, Cristóbal Weber Mckay y Frances Fendall Parkinson, presentaron un recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 1/Rol F-002-2024, solicitando la reclasificación de la infracción N° 1, consistente en **“Ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”**, esta se resolvió por resolución exenta N° 2/ Rol F-002-2024 de fecha 17 de abril de 2024 (en adelante **“Res. Ex. N° 2/2024”**) donde se resolvió el rechazo del recurso de reposición en todas sus partes por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la ley N° 19.880 tal como se indica en los Considerandos sextos y siguientes de esta Resolución.

6° Con fecha 9 de mayo de 2024 se dedujo reclamación ante el I. Tercer Tribunal Ambiental³, en conformidad lo previsto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N°2/2024. El 15 de mayo de 2024 se declaró la admisibilidad de la reclamación. Con fecha 14 de junio de 2024 los reclamantes solicitaron la medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio Rol F-002-2024 hasta que se resuelva la reclamación presentada y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada, esta solicitud

¹ <https://causas.3ta.cl/causas/738/expedient/15227/books/442/?attachmentId=27328>

² <https://causas.3ta.cl/causas/1144/expedient/17870/books/868/?attachmentId=32865>

³ <https://causas.3ta.cl/causas/1409/expedient/21978/books/1139/?attachmentId=40709>



fue rechazada mediante resolución de fecha 19 de junio de 2024. La causa a la fecha de la presente resolución se encuentra en acuerdo.

7° Con fecha 5 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

8° Con fecha 10 de abril de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida en el **Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol F-002-2024**, la empresa presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo 01: Informe "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ROL F-002-2024, y sus apéndices, de la Consultora ECOS, abril 2024.
- b) Anexo 2.1: Minuta de detalle implementación Acción N°2.
- c) Anexo 3.1: Escrito presentado por Edelaysén con fecha 20 de mayo de 2022, dirigida a la SMA en el marco del REQ-005-2022, informando suspensión de marcha blanca.
- d) Anexo 3.2: Carta emitida por Edelaysén dirigida a la Dirección Regional de la SEC, comunicando paralización de etapa de marcha blanca, junto con Oficio Ordinario Electrónico N°130323, emitido por la SEC, acreditando recepción de carta.
- e) Anexo 3.3: Correo electrónico de Edelaysén dirigido al contratista OBECHILE, de fecha 25 de mayo de 2022, ordenando la suspensión de las actividades y retiro de maquinaria, junto con respuesta enviada con fecha 13 de junio de 2022.
- f) Anexo 5.1: Minuta de detalle implementación Acción N°5.
- g) Anexo 6.1: Minuta de detalle implementación Acción N°6.
- h) Anexo 7.1: Minuta de detalle implementación Acción N°7.
- i) Anexo 10.1: Minuta de detalle implementación Acción N°10.
- j) Anexo 11.1: Minuta de detalle implementación Acción N°11.
- k) Anexo 12.1: Minuta de detalle implementación Acción N°12.
- l) Anexo 02: Informe "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°2. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ROL F-002-2024, y sus apéndices, de la Consultora ECOS, abril 2024.
- m) Anexo 16.1: Escrito presentado por Edelaysén con fecha 20 de mayo de 2022, dirigida a la SMA en el marco del REQ-005-2022, informando suspensión de marcha blanca.
- n) Anexo 16.2: Carta emitida por Edelaysén dirigida a la Dirección Regional de la SEC, comunicando paralización de etapa de marcha blanca, junto con Oficio Ordinario Electrónico N°130323, emitido por la SEC, acreditando recepción de carta.
- o) Anexo 16.3: Correo electrónico de Edelaysén dirigido al contratista OBECHILE, de fecha 25 de mayo de 2022, ordenando la suspensión de las actividades y retiro de maquinaria, junto con respuesta enviada con fecha 13 de junio de 2022.



- p) Anexo 18.1: Propuesta de Acompañamiento Estratégico DIA Proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, de la Consultora ECOS, de abril de 2024, incluyendo anexo.

9° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

11° Todas las acciones deben incorporar un reporte final, que corresponde al informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del PDC dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Además, en este se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

12° Asimismo, todas las acciones ejecutadas y en ejecución deben contar con medios de verificación que se acompañarán en un reporte inicial. No obstante, el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

13° Adicionalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberán reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC Refundido.

14° De igual forma se deberá indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC Refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.



B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

15° El cargo N° 1 consiste en “Ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”.

16° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

17° En la casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se señala que *“se mantuvo la expresión visual del salto de agua y los atributos del paisaje en la zona de la Cascada Los Maquis. Adicionalmente se evidencia que los atributos del paisaje en la zona de la Cascada Los Maquis entre mayo del 2022 y mayo del 2023 son similares⁴”*. Esta conclusión se funda en el informe de efectos acompañado en el PDC⁵. En base a este informe, la empresa indica que la superficie afectada corresponde al 0,00034% del área total de la ZOIT Chelenko.

18° Asimismo, el informe da cuenta que, de acuerdo con el registro fotográfico revisado, se puede identificar que la expresión visual del salto de agua se mantuvo en los periodos de funcionamiento de la central (puesta en servicio y marcha blanca), indicando además que durante estos periodos dejó pasar un caudal igual o mayor a 366 l/s (caudal escénico) hacía las cascadas y pozones. No obstante, también señala que *“el proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis es visible desde algunos puntos analizados, así como también desde las rutas de acceso”*, lo que determinaría una alteración a uno de los componentes del paisaje.

19° Respecto del componente paisaje, no queda claro si la empresa reconoce los efectos que se desprenden inequívocamente del hecho infraccional, o bien, intenta descartarlo. No obstante, tal cómo se indica en los considerandos 29 y 30 de la FDC, resulta necesario que la empresa reconozca que las obras realizadas al proyecto “Central Hidroeléctrica Los maquis” fueron susceptibles de generar impacto ambiental en la ZOIT Chelenko, debido a su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida⁶. En esta línea, cabe afirmar que el PDC no constituyen una instancia para controvertir los presupuestos de la imputación de la configuración y/o la clasificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos. Además, en la versión refundida del PDC, la empresa deberá analizar y/o descartar los efectos que razonablemente puedan atribuirse al tipo de actividad que importa la elusión en el presente caso; esto es, una minicentral operación de una minicentral hidroeléctrica de pasada con 2 unidades de 500 kW cada una.

⁵ En el anexo 0.1 del PDC, se acompaña el documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ROL F-002-2024”, elaborado por ECOS.

⁶ Esto, por lo demás, está recogido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta SMA, p. 11. “En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada”.



20° Además, en la versión refundida del PDC, la empresa analizar y/o descartar los efectos que razonablemente puedan atribuirse al tipo de actividad que importa la elusión en el presente caso⁷; esto es, una minicentral operación de una minicentral hidroeléctrica de pasada con 2 unidades de 500 kW cada una.

21° En relación con el componente suelo y vegetación, la empresa indica que el área intervenida corresponde a 1,035 ha de suelo clase VII, donde se materializó la tala de 4 individuos de Coihue y un cambio de cobertura de vegetación a suelo desnudo, como también se identificaron superficies con pendientes severas y muy severas susceptibles a erosión. Finalmente, el informe consigna respecto a la fauna íctica, que solo se registró presencia de especies introducidas, tales como *Oncorhynchus mykiss* (trucha arcoíris) y *Salmo trutta* (trucha marrón), las que no se encuentran en estado de conservación, por lo que descarta una afectación en este sentido. En esta línea, resulta necesario destacar que la empresa deberá realizar un análisis de los efectos ambientales directamente ocasionados por el hecho infraccional y, consiguientemente, con tal de caracterizar correctamente dichos efectos ambientales, la compañía deberá comparar la situación previa de los componentes suelo y vegetación a la ejecución de las obras, partes y acciones del proyecto, con su situación posterior. Este ejercicio permitirá a esta Superintendencia ponderar la correcta determinación de los efectos ambientales.

22° Adicionalmente, sin perjuicio del análisis presentado, se hace presente que el mismo debe detallar la metodología empleada, los responsables respectivos y medios de verificación fehacientes de las campañas en terreno, así como también debe incluir a otras especies de fauna que pudieron ser potencialmente afectados por el proyecto, incluyendo aquellos que puedan verse actualmente afectados por ruidos y vibraciones provenientes de las obras y actividades de la unidad, ya que todo el análisis presentado se limitó a analizar fauna íctica. Adicionalmente, resulta necesario también presentar un análisis de potencialidad de afectación respecto a otro tipo de vegetación presente en el área, que pudo verse afectada por la actividad, y no únicamente los de crecimiento arbóreo.

23° Así mismo, se requiere que complementado con medios de verificación fehacientes los registros de medición de los caudales en los periodos de pruebas sincronizados a la red, adjuntos en la planilla “Apéndice 1 Registro de Caudal CH Los Maquis”.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

24° A partir de las observaciones anteriores, y de la presentación de un nuevo informe de efectos, el titular deberá proponer las acciones pertinentes para hacerse cargo de los efectos negativos que hayan sido generados por el incumplimiento, sin que resulte procedente la contravención de los efectos generados por la

⁷ Para estos efectos, revisar Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017 (Minera Florida), Considerando cuadragésimo.



infracción que se integran dentro del tipo infraccional imputado (elusión, en relación con el literal p, del artículo 10, de la Ley 19.300).

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

25° **Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1**

Metas del PDC Se aclara al titular que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos. En consideración se deben reformular las metas en los términos señalados en las observaciones contenidas en el apartado B.1. de esta resolución.

26° **Acción N° 1 (en ejecución) “Ingreso al**

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis” y Acción N° 4 (por ejecutar) “Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto”: se deberán refundir ambas acciones en una sola, atendiendo los siguientes lineamientos:

26.1 **Acción:** Debe modificarse y denominarse *proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis, y obtención de RCA favorable”*.

26.2 **Plazo de ejecución:** Según la información elaborada por el SEA, respecto al promedio de días totales de tramitación deberán ajustar los plazos de esta acción dependiendo del instrumento que ingresen al Servicio de Evaluación Ambiental. Lo que debe incluir tanto la presentación del proyecto como la obtención de una RCA, considerando el plazo de la Direcciones Regionales del SEA correspondiente, según la vía de ingreso que deberá definir el titular del proyecto.

26.3 **Indicador de Cumplimiento:** se deberá señalar “Ingreso al SEIA del Proyecto y obtención de RCA favorable”.

26.4 **Medios de verificación:** En reportes de inicio y de avance, se deberá incorporar: documentación que dé cuenta del progreso en la elaboración del proyecto antes de su presentación al SEA, como facturas, órdenes de compra, informes técnicos elaborados, entre otros que sean pertinentes.

26.5 **Impedimentos:** se deberán eliminar los impedimentos eventuales propuestos, y en su lugar, se deberá señalar únicamente: “Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración del Estado, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto.”

26.6 **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** se deberán eliminar las acciones alternativas propuestas. Luego, se deberá agregar como gestión asociada al impedimento: “reportar el impedimento a través de la plataforma SPDC, en el siguiente Reporte de Avance”.



27° **Acción N° 2 (en ejecución) “Mejoramiento de talud de casa de máquinas”, Acción N° 5 (por ejecutar) “Implementación de terminaciones de paisajismo en cámara de carga y tuberías”; Acción N° 6 (por ejecutar) “Incorporación de terminaciones de paisajismo en huella de maquinaria; Acción N° 7 (por ejecutar) “Implementación de terminaciones de paisaje en casa de máquinas”; Acción N° 10 (por ejecutar) “Diseño e implementación de cortina de árboles nativos por el frente de la casa de máquinas”; Acción N° 11 (por ejecutar) “Mejoramiento de talud en huella de maquinaria”:** Las presentes acciones deben ser eliminadas del PDC atendido a que estas no tienen por objeto el retorno al cumplimiento ambiental. Asimismo, y aunque la Empresa indica que las mismas estarían destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, se observa, atendida su naturaleza y finalidad, y al derivarse los efectos que se busca contener o eliminar directamente de la ejecución del proyecto, que estas acciones exceden al presente instrumento, al estar vinculados a efectos ambientales al componente paisaje de la ZOIT Chelenko, que al haberse generado en un proyecto que se ejecutó sin contar con RCA, son parte de este y por tanto deben ser consideradas en el proyecto que se debe ingresar a evaluación ambiental, y no de forma anticipada en el PDC. Lo anterior, queda especialmente de manifiesto en el párrafo final de las acciones 5, 6 y 7 que contempla la posibilidad de complementación de la acción *“en base a las observaciones formuladas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, una vez dictada la RCA”*.

28° En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental en causa referida al PDC del proyecto inmobiliario “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” de Reconsa en Dunas de Concón donde señaló ***“así, se ha planteado que son improcedentes todas aquellas medidas transitorias ordenadas en el marco de un PdC con el propósito de hacerse cargo de los efectos de una infracción y que, por sí mismas, requieran ingresar al SEIA”***⁸ (énfasis agregado).

29° A mayor abundamiento, se hace presente que ninguna de las acciones propuesta puede ser considerada como necesarias con urgencia, que amerite su compromiso como una acción del PDC a ser ejecutada en el tiempo intermedio que media entre la eventual aprobación del instrumento y la obtención de la RCA que se compromete, , por lo que no resulta razonable que sean incluidas en este PDC, sino que como se indicó precedentemente, estas deben encontrarse sujetas a evaluación ambiental, especialmente si se considera el objeto de protección de la ZOIT Chelenko.

30° Por lo antes expuesto, estas acciones deben ser incorporadas como contenido mínimo al proyecto que se ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

31° **Acción N° 3 (en ejecución) “Paralización total de las obras del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis”:** En esta acción debe modificarse el plazo de ejecución, indicando que este durará “durante toda la ejecución del PDC”, puesto que esta es la medida intermedia por medio del cual la Empresa se hace cargo de los efectos negativos generados, mientras dure la implementación del PDC y hasta la obtención de la RCA respectiva.

⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-277-2021 de fecha 30 de diciembre de 2022 Cons. 104
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



32° **Acción N° 8 (por ejecutar) “Conservación y puesta en valor de piezas de la antigua casa de máquinas de la Central Los Maquis” y acción N° 9 (por ejecutar) “Programa de Educación Ambiental dirigido a los colegios de Guadal y Mallín Grande”**, se deberá aclarar por el titular si estas acciones se orientan a retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida o buscan abordar efectos negativos generados por la infracción, debiendo especificar los fundamentos para incorporar esta acción en el marco del PDC; en caso que no exista una correlación entre estas acciones y los objetivos del PDC, deberá eliminarlas.

33° **Acción N° 12 (por ejecutar) “Instalación de sistemas de medición de caudal en sector de captación y restitución”**, se debe incorporar la siguiente:

- 33.1 **Forma de Implementación:** Se deberá detallar de manera explícita los dispositivos que se van a utilizar (marca, modelo y todo otro antecedente que se considere pertinente para su debida caracterización), incorporar la georreferenciación del lugar donde se instalarán, e indicar el responsable de la actividad y su subrogante acompañando los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad profesional para la respectiva tarea asignada. Asimismo, deberá indicar la periodicidad de los reportes en línea que se entregaran a DGA y SMA. Misma exigencia sobre características de los dispositivos y ubicación georreferenciada deberá ser presentada respecto del limnómetro, agregándose una fundamentación de porque se eligió el lugar señalado para su instalación.
- 33.2 **Plazo de ejecución:** se deberá analizar la pertinencia de realizar la instalación de los equipos y su respectivo reporte en un plazo inferior a 10 meses, el cual se considera excesivo e injustificado. Asimismo, se hace presente que esta acción deberá mantenerse durante toda la ejecución del PDC.
- 33.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** En reportes de avance, se deberá incorporar: documentación que dé cuenta de las mediciones realizadas, debiendo presentarse un consolidado del reporte en línea realizado en el periodo; así como la identificación de las personas a cargo de la instalación y reporte. Por otro lado, se deberá establecer como indicador de cumplimiento que la instalación de sistemas de medición de caudal en sector de captación y restitución obtengan un valor de 0 l/s.

34° **Acción N° 13 (por ejecutar) “Incorporación de señalética con información de los atractivos turísticos del sector en las instalaciones del Proyecto”**, se debe incorporar lo siguiente:

- 34.1 **Forma de implementación:** se debe complementar la información del PDC indicando cuántas y cuáles serán las señaléticas que se instalarán, detallando tamaño de estas, ubicación propuesta (georreferenciada), y la imagen e información específica que se presentará en cada una de ellas, al objeto de que esta SMA pueda evaluar la idoneidad de la medida. Asimismo, se deberá comprometer la mantención de la señalética al objeto de que esta se encuentre disponible y legible durante toda la ejecución del PDC.
- 34.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Dado la naturaleza de la acción propuesta, la Empresa deberá evaluar su inicio anticipado, y deberá comprometer su implementación durante toda la duración del PDC.



C. **Acción N° 14 (por ejecutar) “Implementación de canal de comunicación para atender inquietudes de la comunidad cercana al Proyecto”, se solicita al titular evaluar la necesidad de esta acción, en atención a la paralización del proyecto. Observaciones específicas - Cargo N° 2**

35° El cargo N° 2 consiste en “Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N°850, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°502/2022”.

36° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

37° Se solicita eliminar la descripción de efectos negativos señalada en el PDC ya que la misma contiene en su fundamentación alegaciones y defensas destinadas a controvertir parte del hecho infraccional, su relevancia y su calificación jurídica, no siendo el PDC y la descripción de efectos negativos la instancia para realizar dichas alegaciones. En este sentido, se sugiere fundamentar el análisis de existencia o inexistencia de efectos negativos asociados al Cargo N° 2 en otros antecedentes disponibles tales como la naturaleza y finalidad del requerimiento de ingreso al SEIA, y lo señalado en el considerando 49° de la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2024.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

38° **Acción N° 15 (en ejecución) “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis” y Acción N° 17 (por ejecutar) “Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto”:** se deben refundir estas acciones en una sola, atendiendo los lineamientos señalados en el considerando 18 de la presente resolución.

39° **Acción N° 16 (en ejecución) “Paralización total de las obras del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis”,** esta debe ser eliminada, puesto que ya se abordó en la acción N° 3 presentada en el PDC.



40° Acción N° 18 (por ejecución)

“Reforzamiento de supervisión técnica y de gobernanza interna para el ingreso del Proyecto al SEIA y durante su tramitación ambiental”, respecto a esta acción debe ser eliminada del PDC, pues no genera el retorno al cumplimiento ambiental, ni se hace cargo de los efectos de la infracción cometida ya sea para contenerlos, reducirlos o eliminarlos. Adicionalmente, se hace presente que el contenido e implementación de esta acción corresponde a una obligación de todo titular de proyecto que ingresará al SEIA y que supone la diligencia esperada para la obtención de la RCA comprometida, por lo que esta se estima como innecesaria y redundante por lo que resulta impropio integrarla en el marco del PDC.

41° Acción N° 19 (por ejecutar) “Informar a la

Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.” y Acción N° 20 (alternativa) “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.”: Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 41.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 41.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 41.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de **verificación** específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 41.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 41.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas **exclusivamente** técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



D. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

42° En relación al punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas.

43° Finalmente, se hace presente que el plazo del reporte final no debe superar los 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A., con fecha 10 de abril de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. TENGASE PRESENTE, la personería de don Sebastián Renato Sáez Rees, para representar a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. la cual consta en escritura pública de fecha 01 de marzo de 2019 otorgada ante el Notario Público Titular don Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera, repertorio N° 1068-2019; téngase presente copia certificada de 10 de abril de 2024; y, certificado de vigencia de Mandato emitido por el Archivero Judicial de Osorno.

IV. SOLICITAR A EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la Empresa Eléctrica e Aisén S.A. no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de



contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sebastián Renato Sáez Rees Representante legal Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (EDELAYSEN), domiciliado en Manuel Bulnes N° 441, de la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VAO/GBS/DJS

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Edelaysen), domiciliado en Manuel Bulnes N° 441, de la comuna de Osorno, región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

-Patricio Segura [REDACTED]
-Miriam Chible [REDACTED]
-Cristóbal Weber; Cristian Weber; Frances Fendall; Anita Schiller; Robert Eugene; Jaime Acuña; ILANGO DEENADAYALAN; Laura Felicitas; Eduardo Díaz; Andrea Tala; Leandro Acuña; Barbara Viegas; Daisy Guantian; Haron Almonacid; Diego Martin; Adriana Tenorio; Abascal Fca; Alexis Barramuño; Marcial Castillo; Cyntia San Martin cristobal.weber@hotmail.com
-Camila Andrea Peralta; Carolina Cruz; Cesar Lorenzo Muñoz; Claudio Alberto Aravena; Constanza Guillermina Vásquez; Consuelo Fernanda de Jesús Pérez; diana Karina Opazo; Eduardo Iban Barramuño; Estefani Almendra Carbonell; Evelyn Alejandra Quezada; Felipe Alejandro Christensen; Felix Anton Xaver; Francisca Mariana Márquez; Franco Emanuel Mansilla; Franco Sebastián Mardones; Hernán Eduardo Pooley; Ignacio Platoni; Javiera Tatiana González; Jessica Paulina Mardones; José Camilo Acuña; Manuel Alejandro Acuña; Marcia Edith San Martin; Pamela Isabel González; Pedro Andrés Barría; Pedro Esteban Rivas; Saira Nicole Arias; Sara Genesis Salazar; Stefan Imre Veringa; Tatiana Andrea Juaregui [REDACTED]
-María Paz Canales González [REDACTED]
-Natalie Marlen Leyton Ahre [REDACTED]
-Gerson Sebastián Gutiérrez [REDACTED]
-Bernabé Andrés López Tave [REDACTED]

C.C:

-Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA vía correo electrónico oficina.aysen@sma.gob.cl

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Rol F-002-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **14** de **14**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

